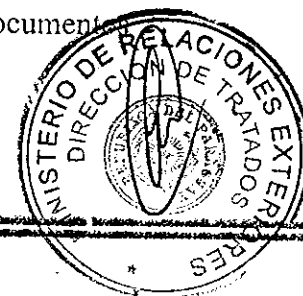


## ANEXO III

RELATIVO A LA DEFINICION DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"  
Y METODOS DE COOPERACION ADMINISTRATIVA

## Indice

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
- Artículo 1	Definiciones
TÍTULO II	DEFINICION DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"
- Artículo 2	Requisitos Generales
- Artículo 3	Acumulación Bilateral de Origen
- Artículo 4	Productos Totalmente Obtenidos
- Artículo 5	Productos Suficientemente Elaborados o Procesados
- Artículo 6	Elaboración o Procesamiento Insuficiente
- Artículo 7	Unidad de Calificación
- Artículo 8	Accesorios, Repuestos y Herramientas
- Artículo 9	Conjuntos
- Artículo 10	Contenedores y Materiales de Embalaje para el Transporte
- Artículo 11	Elementos Neutros
TÍTULO III	REQUISITOS TERRITORIALES
- Artículo 12	Principio de Territorialidad
- Artículo 13	Transporte Directo
- Artículo 14	Exposiciones
TÍTULO IV	CERTIFICADO DE ORIGEN
- Artículo 15	Requisitos Generales
- Artículo 16	Procedimientos para la Emisión de un Certificado de Origen
- Artículo 17	Certificado de Origen Emitido a Posteriori
- Artículo 18	Emisión de un Certificado de Origen Duplicado
- Artículo 19	Emisión de Certificado de Origen Basado en un Certificado de Origen Emitido Previamente
- Artículo 20	Validez del Certificado de Origen
- Artículo 21	Presentación de los Certificados de Origen
- Artículo 22	Importaciones Fraccionadas
- Artículo 23	Exenciones al Certificado de Origen
- Artículo 24	Documentos Respaldataorios
- Artículo 25	Conservación del Certificado de Origen y de los Documentos Respaldataorios
- Artículo 26	Discrepancias y Errores Formales



## TÍTULO V PROVISIONES PARA COOPERACION ADMINISTRATIVA

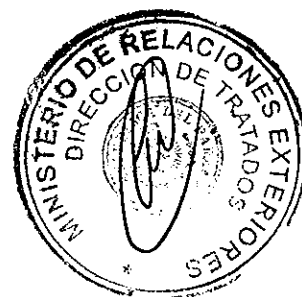
- Artículo 27 Notificaciones
- Artículo 28 Verificación de los Certificados de Origen
- Artículo 29 Solución de Controversias
- Artículo 30 Penalidades
- Artículo 31 Zonas Francas

## TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 32 Revisión
- Artículo 33 Disposiciones Transitorias para Bienes en Transito o Almacenamiento

## APENDICES

- Apéndice I Notas introductorias al Apéndice II
- Apéndice II Listado de procesos productivos requeridos para la elaboración de un producto a partir de materiales no originarios, para ser considerados originarios
- Apéndice III Formularios – Certificado de Origen MERCOSUR aplicable a la SACU  
Certificado de Origen MERCOSUR
- Apéndice IV Entendimiento sobre Zonas Francas



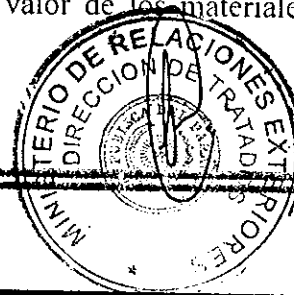
1/10/2008

**TITULO I**  
Disposiciones Generales

**Artículo 1**  
Definiciones

A los efectos de este Anexo:

- a) "manufactura" significa cualquier tipo de elaboración o procesamiento, incluyendo el ensamblaje u operaciones específicas;
- b) "material" significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o parte, etc., utilizado en la manufactura del producto;
- c) "producto" significa producto en proceso de fabricación, aún si es utilizado posteriormente en otro proceso de producción
- d) "bienes" significa tanto materiales como productos;
- e) "valor de aduana" significa el valor determinado de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo de Implementación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC);
- f) "precio ex-fabrica" significa el precio pagado por el producto a la salida de fábrica en la SACU al fabricante responsable por la última elaboración o procesamiento, teniendo en cuenta que este precio incluye el valor de todos los materiales utilizados, menos los impuestos internos, que serán, o podrán ser, reembolsados cuando el producto obtenido sea exportado;
- g) "Precio CIF" significa el precio pagado al exportador por un importador en el MERCOSUR por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de embarque. El exportador debe pagar los costos y fletes necesarios para entregar los bienes en el puerto de destino designado. Para los países mediterráneos, el puerto de destino significa el primer puerto marítimo o fluvial en cualquiera de las Partes Signatarias, por medio de los cuales los productos fueron importados;
- h) "Precio FOB" significa el precio pagado al exportador por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de embarque designado, momento a partir del cual el importador asume todos los costos, incluyendo los gastos necesarios del embarque;
- i) "valor de los materiales": para la SACU significa el valor de aduana al momento de la importación de los materiales no-originarios utilizados, o, si no fuera conocido o no fuera posible de determinar, el primer precio pagado determinable por los materiales en el MERCOSUR o en la SACU; para el MERCOSUR significa el precio CIF, tal como está definido en (g);
- j) "valor de los materiales originarios" significa el valor de los materiales tal como se encuentra definido en (i);



- k) "precio del producto": para la SACU significa el precio "ex-fabrica", tal como está definido en (f); para el MERCOSUR significa el precio "FOB", tal como está definido en (h);
- l) "capítulos", "partida" y "sub-partida" significan capítulos, posiciones (código de cuatro dígitos) y sub-posiciones (código de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura, que componen el Sistema Armonizado de Descripción de *Commodities* y de Codificación, referido en este Anexo como "Sistema Armonizado" o "SA";
- m) "clasificado" significa la clasificación de un producto o material bajo una partida o sub-partida específica;
- n) "consignación" significa tanto los productos que son enviados simultáneamente de un exportador a un consignatario o los cubiertos por documento de transporte único, relativo al transporte del exportador para el consignatario o, en ausencia de tal documento, con una factura única;
- o) "territorio" incluye al "mar territorial", la "zona económica exclusiva" y la "plataforma continental" tal como están definidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar;
- p) "alta mar" tiene el mismo significado que el acordado en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar;
- q) "MERCOSUR" significa Mercado Común del Sur;
- r) "un Estado Parte del MERCOSUR" significa alguno de los siguientes Estados: Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay, dependiendo del caso;
- s) "SACU" significa Unión Aduanera de África Austral;
- t) "un país miembro de la SACU" significa alguno de los siguientes Estados: Botswana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica o Swazilandia, dependiendo del caso;
- u) "autoridades aduaneras o autoridades competentes" se refieren a las autoridades aduaneras en la SACU y, en el MERCOSUR<sup>1</sup>, al:
- "Ministerio de Economía y Producción - Secretaria de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa" de la Argentina;
  - "Ministerio do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior - Secretaria de Comércio Exterior, e Ministério da Fazenda - Secretaria da Receita Federal" del Brasil;
  - "Ministerio de Industria y Comercio" del Paraguay; y
  - "Ministerio de Economía y Finanzas - Asesoría de Política Comercial" del Uruguay.

<sup>1</sup> La competencia para emitir certificados de origen es delegada por las autoridades competentes de los Estados Parte del MERCOSUR a las agencias públicas o entidades autorizadas en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.



**TÍTULO II**  
Definición del Concepto de "Producto Originario"

**Artículo 2**  
Requisitos Generales

1. A los efectos de la implementación de este Acuerdo, los siguientes productos serán considerados originarios del MERCOSUR o de la SACU:
  - a) productos totalmente obtenidos en una de las Partes, conforme a lo establecido en el Artículo 4;
  - b) productos obtenidos en una Parte Signataria incorporando materiales no-originarios, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o procesamiento suficiente en la Parte Signataria, conforme a lo establecido en el Artículo 5;
  
2. A los efectos de este Acuerdo, los productos originarios del MERCOSUR serán considerados como originarios de Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay, y los productos originarios en la SACU serán considerados como originarios Botswana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica o Swazilandia.

**Artículo 3**  
Acumulación Bilateral de Origen

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, los materiales y productos originarios del MERCOSUR, conforme a los términos de este Anexo, serán considerados como originarios de la SACU, siempre que hayan sido objeto de elaboración o procesamiento suficiente en la SACU, además de lo establecido en el Artículo 6.
  
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, los materiales y productos originarios de la SACU, conforme a los términos de este Anexo, serán considerados como originarios del MERCOSUR, siempre que hayan sido objeto de elaboración o procesamiento suficiente en el MERCOSUR, además de lo establecido en el Artículo 6.
  
3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, sólo están excluidos de las disposiciones de acumulación los productos listados en los Anexos I y II que estén sujetos a una cuota arancelaria o preferencias ofrecidas a una Parte Signataria en particular..

**Artículo 4**  
Productos Totalmente Obtenidos

Los siguientes serán considerados totalmente obtenidos en el MERCOSUR o en la SACU:

- a) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo y del lecho marino del territorio de las Partes Signatarias;
  
- b) productos vegetales obtenidos en ellos;



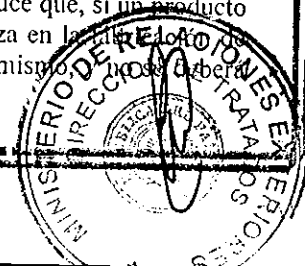
- c) animales vivos nacidos, capturados y criados allí;
- d) productos obtenidos a partir de animales vivos criados allí;
- e) productos obtenidos de la recolección, caza, pesca o acuicultura realizadas allí;
- f) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos del mar territorial y de la zona económica exclusiva del MERCOSUR o de la SACU;
- g) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos en alta mar solamente por sus buques con bandera y registro de la respectiva Parte Signataria, así como productos de pesca marítima obtenidos bajo una cuota específica asignada a una Parte Signataria por una organización o régimen de gerenciamiento internacional;
- h) productos obtenidos del lecho o del subsuelo marino de las respectivas plataformas continentales;
- i) productos extraídos del lecho o del subsuelo marino fuera de las respectivas plataformas continentales, siempre que la Parte Signataria en cuestión tenga derechos o esté patrocinando una entidad que tenga los derechos de explotación de aquel lecho o subsuelo, de acuerdo con el derecho internacional;
- j) los artículos usados obtenidos allí, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- k) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas allí;
- l) bienes producidos allí, exclusivamente a partir de los productos indicados en los literales (a) a (k).

### Artículo 5

#### Productos Suficientemente Elaborados o Procesados

1. A los efectos del Artículo 2, los productos cubiertos por este Acuerdo, listados en los Anexos I y II, que no sean totalmente obtenidos, son considerados suficientemente elaborados o procesados cuando se cumplan<sup>2</sup> las condiciones establecidas en la lista contenida en el Apéndice II.
2. Los bienes que no están cubiertos por este Acuerdo, listados en los Anexos I y II, pero que están incorporados a un bien que está cubierto por este Acuerdo, son considerados suficientemente elaborados o procesados cuando:

<sup>2</sup> Las condiciones establecidas en el párrafo 1 indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido estatus originario al reunir las condiciones establecidas en la lista, se utiliza en la fabricación de otro producto, las condiciones referidas al producto en el que se incorpora no se aplican al mismo producto, sino a tener en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

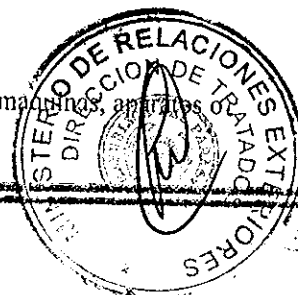


- a) esos bienes son elaborados con materiales o productos de cualquier partida, excepto de las de ese bien, o
  - b) el valor de todos los materiales o productos no originarios utilizados no exceda el 40% del precio del bien.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los materiales no-originarios que, de acuerdo a las condiciones establecidas en la lista, no deberían ser utilizados en el procesamiento de un producto, pueden ser utilizados, cuando:
- a) su valor total no exceda el 10% del precio del producto; y
  - b) cualquiera de los porcentajes establecidos en el párrafo 2 y en la lista del Apéndice II para el valor máximo de los materiales no-originarios no sea superado por la aplicación de este párrafo;
- Este párrafo no será aplicado a productos clasificados en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.
4. Los párrafos 1 a 3 serán aplicados sujetos a lo dispuesto en el Artículo 6.

#### Artículo 6 Elaboración o Procesamiento Insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las siguientes operaciones serán consideradas como insuficientemente elaboradas o procesadas para otorgar el estatus de productos originarios, independientemente de que cumplan o no los requerimientos del Artículo 5:
- a) operaciones de conservación para asegurar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante el transporte y el almacenamiento;
  - b) desarmado y armado de embalajes;
  - c) lavado, limpieza y remoción de polvo, óxido, aceite, tintas y otras coberturas;
  - d) planchado de textiles;
  - e) operaciones simples<sup>3</sup> de pintura y pulido;
  - f) descascado, blanqueado total o parcialmente, pulido y glaseado de cereales y arroz;
  - g) operaciones de coloración de azúcar y formación de terrones;
  - h) descascarado y descarozado frutas, nueces y vegetales;
  - i) afilado, rallado simple<sup>4</sup> o cortado simple<sup>5</sup>;

<sup>3</sup> "simple" generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni máquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.



- j) tamizado, separación, selección, clasificación, nivelación, emparejado (incluyendo el armado de conjuntos de artículos);
- k) simple<sup>6</sup> colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en tarjetas o tablas y toda otra operación simple de embalaje;
- l) adhesión o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares sobre los productos o sus envases;
- m) mezcla simple<sup>7</sup> de productos, independientemente que sean o no de tipos diferentes;
- n) operaciones simples<sup>8</sup> de ensamblado de partes de artículos para constituir un artículo completo o desensamblado de productos en partes;
- o) una combinación de dos o más operaciones especificadas en los literales (a) a (n); y
- p) sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en el MERCOSUR o en la SACU en un producto dado deberán ser consideradas en conjunto cuando deba considerarse si la elaboración o procesamiento de ese producto es insuficiente conforme a lo establecido en el párrafo 1.

### Artículo 7 Unidad de Calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo debe ser el producto particular que es considerado como la unidad básica cuando se determina la clasificación utilizando la Nomenclatura del Sistema Armonizado. Tal como:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamblado de artículos se clasifique bajo los términos del Sistema Armonizado en una partida simple, el conjunto constituye la unidad de calificación; y
- b) cuando un envío consiste en un número de productos idénticos clasificados bajo la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto debe ser tomado individualmente cuando se aplican las disposiciones de este Anexo.

<sup>4</sup> "simple" generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni maquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

<sup>5</sup> "simple" generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni maquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

<sup>6</sup> "simple" generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni maquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

<sup>7</sup> "mezcla simple" generalmente describe actividades, incluyendo la dilución en agua o cualquier otra sustancia que no altere substancialmente las características del producto, que no requieran habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la mezcla simple no incluye reacción química. La reacción química significa un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, por la ruptura de los enlaces intramoleculares y por la formación de nuevos enlaces intramoleculares o por la alteración de la disposición espacial de los átomos de la molécula.

<sup>8</sup> "simple" generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni maquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.





2. Los embalajes y los materiales de embalajes para la venta al por menor, cuando están clasificados conjuntamente con los productos envasados, conforme a la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado, no serán tomados en cuenta para determinar si todos los materiales no-origenarios utilizados en la elaboración de un producto cumplen con el criterio correspondiente de cambio de partida arancelaria para el referido producto.

3. Si el producto se encuentra sujeto a un criterio de porcentaje *ad valorem*, el valor de los embalajes y materiales de embalajes para la venta al por menor, serán considerados para la calificación de origen.

#### Artículo 8 Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas enviadas como parte de un equipo, máquina, aparato o vehículo, que son parte del equipamiento normal e incluidos en el precio o que no están facturados separadamente, serán considerados como una parte del equipo, maquina, aparato o vehículo en cuestión.

#### Artículo 9 Conjuntos

Los conjuntos, tal como están definidos en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios si todos los productos componentes son originarios. Sin embargo, si un conjunto está compuesto de productos originarios y no-origenarios, el conjunto como un todo será considerado como originario, cuando el valor de los productos no-origenarios no exceda el 15% del precio del conjunto (precio del producto).

#### Artículo 10 Contenedores y Materiales de Embalaje para el Transporte

Los contenedores y los materiales de embalajes utilizados exclusivamente para el transporte de un producto no serán considerados en la determinación de origen de ningún bien o producto, conforme a la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado.

#### Artículo 11 Elementos Neutros

A fin de determinar si un producto es originario, no será necesario determinar el origen de los siguientes ítems, que podrían ser utilizados en su procesamiento:

- a) energía y combustible;
- b) planta y equipamiento;
- c) maquinas y herramientas; y
- d) bienes que no entran en la composición final del producto.



### TÍTULO III

#### Requisitos Territoriales

#### Artículo 12

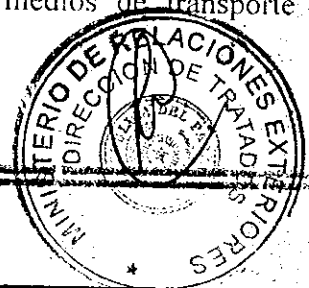
##### Principio de Territorialidad

1. Las condiciones para alcanzar el estatus de originario establecido en el Título II deben ser cumplidas sin interrupción en el MERCOSUR o en la SACU.
2. Cuando productos originarios exportados desde el MERCOSUR o desde la SACU a otro país retornan, deben ser considerados como no originarios cuando se reexporten al MERCOSUR o a la SACU, a menos que pueda ser demostrado a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
  - a) los bienes que retornan son los mismos que fueron exportados; y
  - b) no hayan sido objeto de ninguna operación más allá de las necesarias para conservarlos en buenas condiciones mientras permanezcan en ese país o mientras sean exportados.

#### Artículo 13

##### Transporte Directo

1. El tratamiento preferencial previsto en el Acuerdo se aplica solamente a los productos que cumplan los requerimientos de este Anexo, que sean transportados directamente entre el MERCOSUR y la SACU. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados a través de otros territorios con trasbordo o depósito de almacenamiento temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado. Los productos originarios pueden ser transportados por ductos a través de un territorio distinto del de las Partes Signatarias.
2. Las evidencias de que las condiciones definidas en el párrafo 1 han sido cumplidas deberán ser suministradas a la autoridad aduanera del país importador con la presentación de:
  - a) un documento único de transporte que cubra el paso desde el país exportador a través del país en tránsito; o
  - b) un certificado emitido por las autoridades aduaneras o competentes del país de tránsito:
    - i) dando una descripción exacta de los productos,
    - ii) estableciendo la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y



- iii) certificando las condiciones en las que permanecieron los bienes en el país de tránsito; o
- c) A falta de ellos, cualquier documento respaldatorio.

#### Artículo 14 Exposiciones

1. Los productos originarios, enviados para exposiciones en un país fuera de las Partes Signatarias y vendidos después de la exposición para su importación en el MERCOSUR o en la SACU, se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras o competentes que:

- a) un exportador ha consignado esos productos desde el MERCOSUR o desde la SACU al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en el MERCOSUR o en la SACU;
- c) los productos han sido consignados durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron consignados para la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Un certificado de origen deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, y presentarse a las autoridades aduaneras del país importador de la forma habitual. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso de ser necesario, podrán solicitarse otros documentos adicionales relativos a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El párrafo 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o muestra pública similar, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en depósitos o almacenes comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

#### TÍTULO IV Certificado de Origen

#### Artículo 15 Requisitos Generales

1. Los productos originarios de una Parte Signataria se beneficiarán del presente Acuerdo, en su importación al MERCOSUR o a la SACU, mediante la presentación de un certificado de origen, cuyo modelo se encuentra en el Apéndice III.



2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos considerados originarios a los efectos de este Anexo se beneficiarán del presente Acuerdo, en los casos especificados en el Artículo 23, sin que sea necesario presentar el certificado de origen.

### Artículo 16<sup>9</sup>

#### Procedimiento para la Emisión de un Certificado de Origen

1. El certificado de origen será emitido por la autoridad aduanera o por la autoridad competente del país exportador sobre la base de la declaración hecha por escrito por el exportador o, bajo la responsabilidad del exportador, por su representante autorizado.
2. A este fin, el exportador o su representante autorizado deberá completar tanto el certificado de origen como el formulario de declaración del exportador, cuyos modelos se encuentran en el Apéndice III. Esos formularios deberán ser completados en idioma inglés, de conformidad con la legislación nacional del país exportador. En el caso de que sean completados a mano, deberán ser completados con tinta, en letra de molde. La descripción de los productos deberá ser hecha en el espacio reservado para ese propósito sin dejar espacios en blanco. Donde el espacio no fuera completamente utilizado, se deberá trazar una línea horizontal cruzada a través del espacio vacío debajo de la última línea de descripción.
3. El exportador que requiera la emisión de un certificado de origen deberá estar en condiciones de presentar, en cualquier momento, a pedido de las autoridades aduaneras o autoridad competente del país exportador donde el certificado de origen es emitido, toda la documentación apropiada que compruebe el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este anexo.
4. Un certificado de origen deberá ser emitido por la autoridad aduanera o competente del MERCOSUR o de la SACU en el caso de que los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios del MERCOSUR o de la SACU y cumplan los otros requerimientos del presente Anexo.
5. La autoridad aduanera o competente que emita certificados de origen deberá adoptar cualquier medida que sea necesaria para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo. A este fin, las mismas tendrán el derecho a solicitar cualquier evidencia y realizar cualquier inspección en la contabilidad del exportador o cualquier otra verificación considerada apropiada. Dichas autoridades deberán también asegurar que los formularios a los que se refiere el párrafo 2 sean completados debidamente. En particular, deberán verificar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de forma tal que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
6. La fecha de emisión del certificado de origen deberá ser indicada en el espacio Número 11 del certificado.
7. El certificado de origen deberá ser emitido por la autoridad aduanera o competente y estar disponible para el exportador tan pronto como dicha exportación haya sido efectuada o confirmada.

<sup>9</sup> El término "otros requisitos", mencionado en los párrafos 4 y 5 de este Artículo no incluye los requisitos de transporte directo y exhibición, dado que esos requisitos deberán ser verificados por la autoridad aduanera del país importador.



**Artículo 17**  
Certificado de Origen Emitido a Posteriori

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16(7), el certificado de origen podrá ser emitido excepcionalmente después de la exportación de los productos de que se trate si:
  - a) no fue emitido al momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
  - b) fuera demostrado, de forma satisfactoria para la autoridad aduanera o competente, que el certificado de origen fue emitido pero no fue aceptado al momento de la importación por motivos técnicos.
2. Para la implementación del párrafo 1, el exportador debe indicar en su solicitud el lugar y la fecha de la exportación de los productos a los cuales el certificado de origen se refiere, y especificar las razones de su pedido.
3. La autoridad aduanera o competente puede emitir un certificado de origen a posteriori, si se lo solicita el exportador dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la exportación y sólo después de verificar que la información presentada en la solicitud del exportador corresponde a la que consta en los registros de la autoridad emisora, o se haya verificado la autenticidad de la misma.
4. Los certificados de origen emitidos a posteriori deben ser identificados con las palabras "*ISSUED RETROSPECTIVELY*".
5. La identificación a la que se refiere el párrafo 4 deberá ser colocado en el cuadro "*Remarks*" del certificado de origen.

**Artículo 18**  
Emisión de un Certificado de Origen Duplicado

1. En el caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá requerir a la autoridad aduanera o competente que lo emitió, un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que posea o de aquellos cuya autenticidad se haya verificado.
2. El duplicado emitido de esta forma debe ser identificado con la palabra "*DUPLICATE*".
3. La identificación a que se refiere el párrafo 2 deberá ser completado en el campo "*Remarks*" del certificado de origen duplicado.
4. El duplicado, que deberá indicar la fecha de emisión y el número del certificado original en el campo "*Remarks*", tendrá efecto a partir de esa fecha.



**Artículo 19****Emisión de un Certificado de Origen Basado en un  
Certificado de Origen Emitido Previamente**

1. Cuando los bienes originarios se encuentren bajo el control de una Repartición Aduanera en un Estado Parte de la SACU o del MERCOSUR, se permitirá reemplazar el certificado/s de origen original por uno o más certificados de origen, con el propósito de enviar todos o algunos de estos bienes a cualquier otro lugar dentro de los Estados Parte de la SACU o del MERCOSUR. El certificado de origen sustituto deberá ser emitido por la autoridad gubernamental competente bajo cuyo control se encuentren los productos.
2. En el caso del MERCOSUR, este artículo sólo se aplicará a las Partes Signatarias que hayan decidido instrumentarlo y que lo hayan notificado debidamente al Comité de Administración Conjunta.

**Artículo 20****Validez del Certificado de Origen**

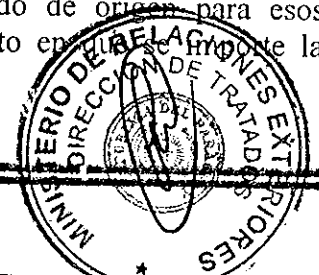
1. El certificado de origen será válido por seis meses a partir de la fecha de emisión en el país exportador y deberá ser presentado, en el período mencionado, a las autoridades aduaneras del país importador.
2. Los certificados de origen que sean presentados a las autoridades aduaneras del país importador después de la fecha final para la presentación señalada en el párrafo 1, podrán ser aceptados para la aplicación del tratamiento preferencial en el caso de que la no presentación de esos documentos antes de la fecha final establecida se haya debido a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país importador podrán aceptar certificados de origen en los casos en los cuales los productos hayan sido presentados antes de la fecha final en cuestión.

**Artículo 21****Presentación de los Certificados de Origen**

Los certificados de origen serán presentados a las autoridades aduaneras del país importador de acuerdo con los procedimientos aplicables en ese país. Las autoridades mencionadas podrán requerir una traducción del certificado de origen y también la declaración de importación acompañada por una declaración, por parte del importador, de que los productos cumplen con las condiciones requeridas para la implementación del Acuerdo.

**Artículo 22****Importaciones Fraccionadas**

En los casos en los que, por solicitud del importador y de acuerdo con las condiciones definidas por la autoridad aduanera del país importador, los productos desmontados o no ensamblados, en el sentido de la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados entre las Secciones XVI y XVII, en el Capítulo 90 o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, sean importados fraccionadamente, un único certificado de origen para esos productos será presentado a las autoridades aduaneras en el momento en que se presente la primera fracción.



**Artículo 23**  
Exenciones al Certificado de Origen

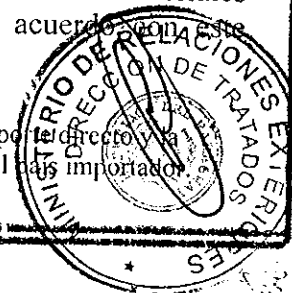
1. Los productos que se envíen como pequeños paquetes por personas privadas a personas privadas, o que sean parte del equipaje personal de viajeros serán admitidos como productos originarios sin la necesidad de presentación de un certificado de origen, siempre que tales productos no sean importados por la vía comercial y siempre que se haya declarado que cumplen los requisitos del presente Anexo y en la medida que no existan dudas en cuanto a la veracidad de esa declaración. En el caso de productos enviados por correo, dicha declaración podrá ser realizada en la declaración de aduanas CN 22/CN 23 o en un folio anexo a dicho documento.
2. Para los fines del párrafo 1:
  - a) las importaciones de carácter ocasional y que consistan únicamente en productos de uso personal de los destinatarios o de viajeros o de sus familias, no serán consideradas importaciones realizadas por la vía comercial si fuera evidente, teniendo en cuenta la naturaleza y cantidad de productos en cuestión, que no existe un propósito comercial.
  - b) en el caso de los pequeños paquetes o productos que sean parte del equipaje de los viajeros, el valor total de esos productos no podrá exceder el valor estipulado en la legislación nacional de la Parte Signataria correspondiente.

**Artículo 24<sup>10</sup>**  
Documentos Respaldatorios

Los documentos mencionados en el Artículo 16 (3) usados con el propósito de probar que los productos cubiertos por un certificado de origen pueden ser considerados como originarios del MERCOSUR o de la SACU y que cumplen con los otros requisitos de este Anexo podrán ser, inter alia, los siguientes:

- a) evidencia directa de los procesos realizados por el exportador o proveedor para obtener los bienes en cuestión, incluida, por ejemplo, en sus registros o en su contabilidad interna;
- b) documentos que comprueben el carácter originario de materiales utilizados, emitidos en el MERCOSUR o en la SACU, en los casos en los cuales esos documentos sean usados de acuerdo con la legislación nacional;
- c) documentos que comprueben la producción o el procesamiento de materiales en el MERCOSUR o en la SACU, emitidos en el MERCOSUR o en la SACU, cuando esos documentos sean usados de acuerdo con la legislación nacional; o
- d) certificados de origen que comprueben el carácter originario de los materiales usados, emitidos en el MERCOSUR o en la SACU de acuerdo con este Anexo.

<sup>10</sup> El término "otros requisitos" mencionado en este Artículo no incluye los requisitos de transporte y presentación, dado que esos requisitos deberán ser analizados por las autoridades aduaneras del país importador.



**Artículo 25**

## Conservación del Certificado de Origen y de los Documentos Respaldataorios

1. El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen deberá mantener, por al menos tres años, los documentos mencionados en el artículo 16 (3).
2. La autoridad competente del país exportador responsable de la emisión de certificados de origen mantendrá por lo menos tres años el formulario de solicitud mencionado en el Artículo 16 (2).
3. La autoridad aduanera del país importador garantizará la disponibilidad, por lo menos por tres años, de los certificados de origen entregados para el tratamiento preferencial.

**Artículo 26**

## Discrepancias y Errores Formales

1. La detección de discrepancias menores entre lo declarado en el certificado de origen y lo declarado en los documentos presentados ante la autoridad aduanera con el propósito de cumplir con las formalidades de la importación de los productos no anulará , *ipso facto*, el certificado de origen, si se establece debidamente que ese documento corresponde a los productos presentados.
2. Los errores formales obvios en un certificado de origen no ocasionarán el rechazo de este documento si dichos errores no son de naturaleza tal como para generar dudas sobre la exactitud de lo declarado en el documento.<sup>11</sup>

**TÍTULO V**

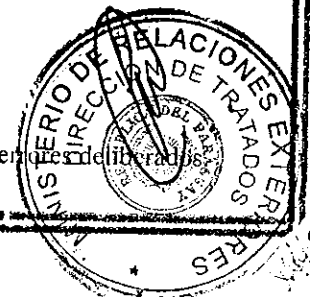
## Provisiones para Cooperación Administrativa

**Artículo 27**

## Notificaciones

Las autoridades aduaneras o competentes de la SACU y del MERCOSUR se entregarán mutuamente, por medio de las Secretarías de la SACU y del MERCOSUR, respectivamente, modelos de sellos oficiales y firmas (usados en sus reparticiones) para la emisión de certificados de origen, y direcciones de las autoridades aduaneras o competentes responsables de la verificación de la autenticidad de los certificados de origen y la exactitud de la información allí contenida.

<sup>11</sup> Los errores formales obvios incluyen, pero no se limitan, a los errores de tipeo, y excluyen errores de liberación.





**Artículo 28**  
**Verificación del Certificado de Origen<sup>12</sup>**

1. A fin de garantizar la aplicación adecuada de este Anexo, el MERCOSUR y la SACU se prestarán asistencia mutua, por medio de las autoridades aduaneras o competentes, para la verificación de la autenticidad de los certificados de origen y la exactitud de las informaciones brindadas por esos documentos.
2. Las verificaciones subsecuentes de los certificados de origen serán realizadas al azar o siempre que la autoridad aduanera o competente del país importador tenga dudas razonables sobre la autenticidad de esos documentos, sobre el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de otros requisitos de este Anexo.
3. Con el fin de implementar las disposiciones del párrafo 1, la autoridad aduanera o competente del país importador devolverá el certificado de origen, si el mismo ha sido presentado, o una copia de esos documentos, a la autoridad aduanera o competente del país exportador, dando, en caso de ser necesario, las razones para la investigación. Todo documento e información obtenidos que sugiera que los datos brindados en el certificado son incorrectos, deberá enviarse como elemento de respaldo de la solicitud de verificación.
4. La verificación será realizada por la autoridad aduanera o competente del país exportador. Estas tendrán, con ese objetivo, el derecho de requerir cualquier prueba y realizar cualquier inspección de la contabilidad del exportador o cualquier otra verificación considerada necesaria.
5. Si la autoridad aduanera del país importador decidiera suspender la concesión del tratamiento preferencial a los productos en cuestión mientras espera los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de los productos, la cual estará sujeta a aquellas medidas de garantía que se consideren necesarias.
6. La autoridad aduanera o competente demandante que solicite la verificación será informada del resultado de la misma tan pronto como sea posible. Estos resultados deben indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios del MERCOSUR o de la SACU, y cumplen otros requerimientos de este Anexo.
7. Si, en casos de duda razonable, no haya respuesta dentro de los diez meses de la fecha de solicitud de la verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, la autoridad aduanera solicitante deberá, excepto en circunstancias excepcionales, denegar la concesión de las preferencias.
8. La autoridad aduanera o competente solicitante informará de su decisión a la autoridad aduanera o competente del país exportador sobre la base de la verificación en cuestión.

<sup>12</sup> El término "otros requisitos" mencionado en los párrafos 2 y 6 de este Artículo no incluye los requisitos de transporte directo y presentación, dado que esos requisitos deberán ser analizados por las autoridades aduaneras del país importador.



### Artículo 29

#### Solución de Controversias

1. En caso de discrepancias sobre los procedimientos de verificación del Artículo 27 que no puedan ser resueltas entre la autoridad aduanera o competente que solicite una verificación y la autoridad aduanera o competente responsable de la realización de la verificación o, en caso de que las mismas deriven en un planteo sobre la interpretación de este Anexo, éstas serán presentadas al Comité de Administración Conjunto, sin perjuicio del derecho de las Partes de recurrir al Procedimiento de Solución de Controversias de este Acuerdo.
2. En todos los casos, la solución de controversias entre el importador y la autoridad aduanera o competente del país importador, deberá regirse por la legislación de dicho país.

### Artículo 30

#### Penalidades

Las penalidades serán aplicadas a cualquier persona que elabore o mande elaborar un documento que contenga información incorrecta con el propósito de obtener un tratamiento preferencial para sus productos.

### Artículo 31

#### Zonas Francas

1. El tratamiento aplicable a los bienes provenientes de Zonas Francas estará sujeto a la decisión que se adopte conforme el "Entendimiento Relativo a las Zonas Francas" adjunto a este Anexo como Apéndice IV.
2. Hasta entonces, el MERCOSUR y la SACU deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los productos comercializados bajo un certificado de origen, cuando en el curso de dicho transporte se utilice una Zona Franca situada en sus territorios, no sean sustituidos por otros bienes y no reciban otra manipulación excepto las operaciones normalmente desarrolladas a los fines de prevenir su deterioro.

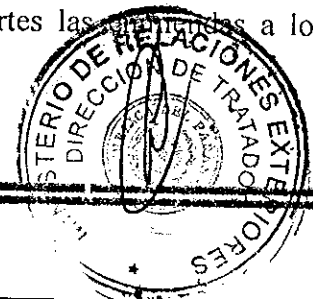
## TÍTULO VI

### Disposiciones Finales

### Artículo 32

#### Revisión

El Comité de Administración Conjunto revisará este Anexo, a mas tardar a los tres años de la entrada en vigor del Acuerdo, o en oportunidad de una nueva Ronda de Negociaciones, con el objeto de profundizar o ampliar el alcance del Acuerdo Preferencial de Comercio, y, en caso de considerarlo necesario, propondrá a las Partes las modificaciones a los criterios para la determinación, aplicación y administración de origen.

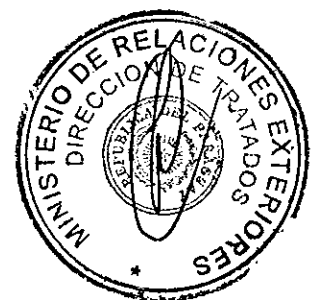


**Artículo 33****Disposiciones Transitorias para Bienes en Tránsito o Almacenamiento**

Las disposiciones del Acuerdo podrán ser aplicadas a aquellos bienes que cumplan con las disposiciones del presente Anexo y que, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se encuentren en tránsito o almacenamiento temporal en depósitos aduaneros o Zonas Francas del MERCOSUR o de la SACU, sujeto a la presentación a la autoridad aduanera o competente del país importador, dentro de los seis meses de la fecha en cuestión, de un certificado de origen emitido a posteriori por la autoridad aduanera o competente del país exportador, junto con los documentos que comprueben que los bienes hayan sido transportados directamente de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11.

**APENDICES**

Los Apéndices I, II, III y IV son parte de este Anexo.



## ANEXO III

## APÉNDICE I

## Notas introductorias a la lista del Apéndice II

## Nota 1:

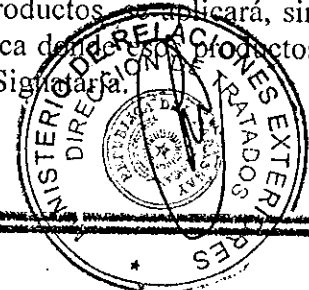
La lista define las condiciones requeridas para todos los productos para ser considerados suficientes procesados en el sentido del Artículo 5 del Anexo III

## Nota 2:

- 2.1 Las primeras dos columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna contiene el número de capítulo, partida y subpartida utilizada en el Sistema Armonizado, y la segunda columna contiene la descripción del bien utilizado en ese sistema para la partida o capítulo. Para cada entrada en las primeras dos columnas, una regla es especificada en las columnas 3 o 4. Cuando, en algunos casos, la entrada en la primera columna está precedida por una "equis", eso significa que las reglas en la columna 3 o 4 se aplican solamente a parte de dicha partida, como se describe en la columna 2.
- 2.2 Cuando se agrupan diversos números de partida en la columna 1 o se da un número de capítulo y la descripción de los productos en la columna 2 está dada en términos generales, las reglas adyacentes en la columna 3 y 4 se aplican a todos los productos que, en el Sistema Armonizado, se clasifican en las partidas del capítulo o en cualquiera de las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3 Cuando existan diferentes reglas en la lista que se apliquen a diferentes productos dentro de una partida, cada párrafo contiene la descripción de la parte de la partida cubierta por las reglas adyacentes en la columna 3 o 4.
- 2.4 Cuando, para una entrada en las primeras dos columnas, se especifique una regla tanto en la columna 3 y 4, el exportador puede optar, como alternativa, por aplicar la regla establecida en la columna 3 o la establecida en la columna 4. Si no se establece ninguna regla de origen en la columna 4, se aplicará la regla establecida en la columna 3.

## Nota 3:

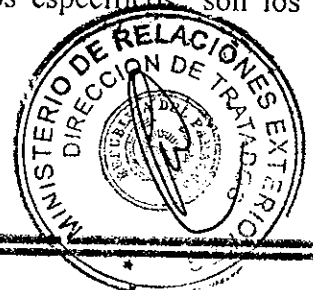
- 3.1 Lo indicado en el Artículo 5 del Anexo III, relativa a productos que hayan adquirido estatus originario que son usados en la manufactura de otros productos, se aplicará, sin tener en cuenta si el estatus ha sido adquirido dentro de la fábrica de dichos productos son usados o en cualquier otra fábrica del territorio de una Parte Signataria.



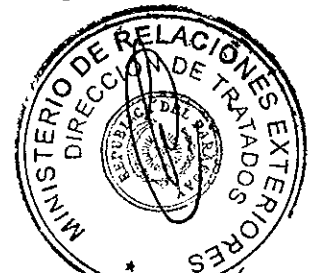
- 3.2 La regla en la lista representa la cantidad mínima de trabajo o procesamiento requerido, y si se aplica más trabajo o procesamiento, también se confiere estatus originario. Por lo tanto, si una regla establece que un material no originario, a un cierto nivel de la producción, puede usarse, se permite el uso de dicho material en una etapa posterior, y el uso de dicho material en una etapa posterior no está permitido.
- 3.3 Sin perjuicio de la Nota 3.2, cuando una regla usa la expresión "Manufactura de materiales de cualquier partida", los materiales de cualquier partida(s) (incluso materiales de la misma descripción y partida del producto) pueden ser usados, sujeto, no obstante, a cualquier limitación específica que pueda estar también contenida en la regla.
- 3.4 Cuando, en una regla de la lista, se dan dos porcentajes para el valor máximo de materiales no originarios que pueden ser usados, dichos porcentajes no pueden agregarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios usados nunca pueden exceder el máximo de los porcentajes datos. Además, los porcentajes individuales no pueden ser superados, en relación a los materiales particulares a los que se aplican.

**Nota 4:**

- 4.1 Para los fines de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procesos específicos" son los siguientes:
- a) destilación en vacío;
  - b) redestilación por un proceso fraccionador completo;
  - c) rompimiento;
  - d) reforma;
  - e) extracción por medio de solventes selectivos;
  - f) el proceso comprende todas las operaciones siguientes: procesamiento con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra activa natural, tierra activada, carbón o bauxita activada;
  - g) polimerización;
  - h) alquilación y/o
  - i) isomerización.
- 4.2 Para los fines de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procesos específicos" son los siguientes:
- a) destilación en vacío;



- b) redestilación por un proceso fraccionador completo;
- c) rompimiento;
- d) reforma;
- e) extracción por medio de solventes selectivos;
- f) el proceso comprende todas las operaciones siguientes: procesamiento con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra activa natural, tierra activada, carbón o bauxita activada;
- g) polimerización;
- h) alquilación;
- i) isomerización;
- j) con relación a aceites pesados solamente de la partida ex 2710, desulfurización con hidrógeno, resultante en una reducción de al menos 85 por ciento del contenido sulfúrico de los productos procesados (método ASTM D 1266-59 T);
- k) con relación a productos solamente de la partida 2710, deparafinización por un proceso distinto del filtrado;
- l) con relación a aceites pesados solamente de la partida 2710, tratamiento con hidrógeno, a presión de más de 20 bar y temperatura de más de 250 grados C, con el uso de un catalizador, excepto para lograr desulfurización, cuando el hidrógeno constituye un elemento activo en una reacción química. El siguiente tratamiento, con hidrógeno, de aceites lubricantes de la partida ex 2710 (por ejemplo hidroterminado o decoloración), a fin de, más especialmente, mejorar el color o la estabilidad, no deberá, sin embargo, considerarse un proceso específico;
- m) con relación a aceites de petróleo solamente de la partida ex 2710, destilación atmosférica, a condición que menos del 30 por ciento de dichos productos destilen, por volumen, incluyendo pérdidas, a 300 grados C por el método ASTM D 86;
- n) con relación a otros aceites pesados excepto los aceites de petróleo solamente de la partida ex 2710, tratamiento por medio de descarga eléctrica de acumulador de alta potencia, y/o
- o) con respecto a productos crudos (excepto gelatina de petróleo, ozoquirita, cera de lignito o cera de peltre, contenido de cera de parafina por peso menor al 0.75 por ciento de aceite) solamente de la posición ex 2712, de-aceitado por cristalización fraccional.



- 4.3 Con respecto a las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, operaciones simples, tales como limpieza, decantación, desalinización, separación de agua, filtrado, coloración, marcado, obtención de un contenido sulfúrico como resultado de mezcla de productos con diferentes contenidos de sulfuro, y combinaciones de dichas operaciones, no confieren origen.
- 4.4 Reglas de procesamiento químico que confieren estatus originario

Sección VI de la clasificación tarifaria del Sistema Armonizado. Productos de las industrias químicas o relacionadas (Capítulo 28-38)

Regla 1: Origen de la Reacción Química

Un bien de los Capítulos 28 a 38, sujeto a una reacción química, deberá ser tratado como un bien originario si la reacción química ocurre en el territorio de una o más de las Partes Signatarias

Nota: Para los fines de esta sección, una "reacción química" es un proceso (incluyendo procesos bioquímicos) que resultan en una molécula con una nueva estructura por ruptura de los vínculos intramoleculares, y por la formación de nuevos vínculos intramoleculares, o por la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

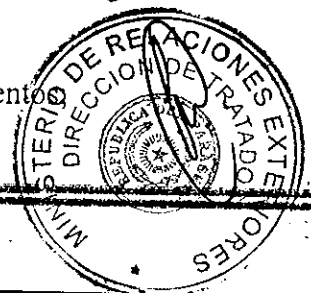
Los siguientes no son consideradas reacciones químicas para los fines de la determinación de si un producto es un bien originario:

- a) disolución en agua o en otros solventes;
- b) la eliminación de solventes, incluyendo agua, o
- c) la adición o eliminación de agua por cristalización

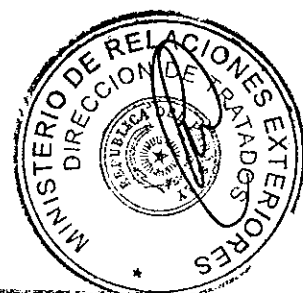
Regla 2: Origen por Purificación

Un bien de los capítulos 28 a 38, un bien que esté sujeto a la purificación será considerado como originario si ocurre alguna de las siguientes condiciones en el territorio de uno o más Estados Signatarios:

- a) la purificación de un bien elimina el 80 por ciento del contenido de impurezas existentes, o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas resultan en un bien adecuado para una o más de las siguientes aplicaciones:
  - i) sustancias de grado farmacéutico, medicinal, cosmético, veterinario o de alimentación;
  - ii) productos químicos y reagentes para uso analítico, de diagnóstico o de laboratorio;
  - iii) elementos y componentes para uso en micro-elementos



- iv) usos ópticos especializados;
- v) usos no-tóxicos para salud y seguridad;
- vi) uso biotécnico;
- vii) vectores usados en procesos de separación, o
- viii) usos de grado nuclear.





## ANEXO III

## APENDICE II

## Listado de procesos productivos requeridos para la elaboración de un producto a partir de materiales no originarios, para ser considerados originarios

Nota: Los productos mencionados en el presente listado pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Será necesario consultar los demás Anexos del Acuerdo General. Respecto a los procesos productivos mencionados a continuación, solo serán aplicables a los productos especificados en el Anexo I y Anexo II del Acuerdo General.

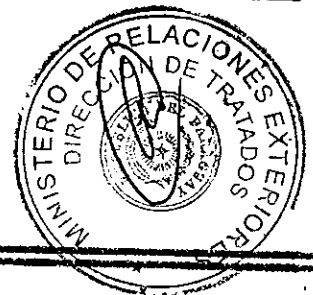
Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 deberán ser totalmente obtenidos	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles.	Manufactura en la cual los materiales utilizados de los Capítulos 1 and 2 sean totalmente obtenidos	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 3 sean totalmente obtenidos (1)	
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 4 sean totalmente obtenidos	
ex Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 5 sean totalmente obtenidos	
ex 0502.10	Cerdas de cerdo o jabalí, y sus desperdicios.	Limpieza, desinfección, clasificación y enderezamiento de cerdas o de pelo	
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 6 sean totalmente obtenidos, y en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 7 sean totalmente obtenidos	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de cítricos, melones o sandías.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 8 sean totalmente obtenidos	
ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 9 sean totalmente obtenidos	
0904.20	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 0910	Jenjibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 10	Cereales	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 10 sean totalmente obtenidos	
1102.90	Las demás - harinas de cereales, excepto de trigo morcajo.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 10 sean totalmente obtenidos	
1105.20	Copos, gránulos y "pellets" de papa.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 7 sean totalmente obtenidos	
1106.20	Harina, sémola y polvo de sagú, o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 7 sean totalmente obtenidos	
1107.10	Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 10 sean totalmente obtenidos	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 12 sean totalmente obtenidos	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomoresinas y oleoresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados de la partida 1301 no exceda el 50% del precio del producto final.	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinales y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	



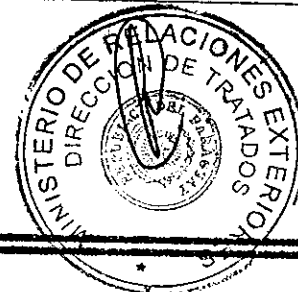
Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.
Capítulo 14	Materiales trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 14 sean totalmente obtenidos.
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto de la partida 15.03	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
1507.10	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente: - Aceite en bruto, incluso desgomado.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.
1512.11	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente: - Aceite en bruto.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.
ex 1513	Aceites de coco (copra), almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.
1513.21	Aceites de almendra de palma o babasú y sus fracciones: aceite en bruto.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 12 sean totalmente obtenidos.
1514	Aceites de nabo, colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los capítulos 7, 12 y 15 sean totalmente obtenidos
1515.11 y 1515.19	Aceite de lino y sus fracciones: Aceite en bruto y Los demás.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.
1515.21 y 1515.29	Aceite de maíz y sus fracciones: Aceite en bruto y Los demás.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 10 y 15 sean totalmente obtenidos.
1515.50	Aceite de sésamo y sus fracciones	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 15 sean totalmente obtenidos, y todos los materiales utilizados de la subpartida 1207.40 sean totalmente obtenidos.
1515.90	Las demás grasas y aceites vegetales fijos.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.
1516.20	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones.	Manufactura en la cual todos los materiales vegetales utilizados sean totalmente obtenidos.
1517.10	Margarina	Manufactura en la cual todos los materiales vegetales utilizados sean totalmente obtenidos.
1517.90	Las demás- ezclas o preparaciones alimenticias de aceites o grasas animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16).	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 2 y 4 sean totalmente obtenidos y todos los materiales vegetales sean totalmente obtenidos.
1518	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte, o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 2, 12 y 15 sean totalmente obtenidos.
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos, y esperma de ballena o de otros cetáceos (spermaceti), incluso refinadas o coloreadas.	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo, excepto el del producto.
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 2 sean totalmente obtenidos.
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 2 sean totalmente obtenidos.
1604.13	Sardinias, sardinellas y espadines.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 3 sean totalmente obtenidos(1).



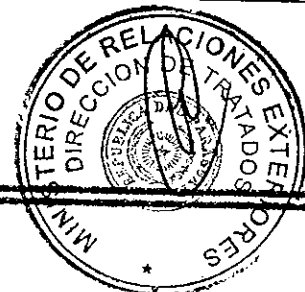
Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatzante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 17 sean totalmente obtenidos.
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
2001.10	Pepinos y pepinillos	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos.
2004.10	Papas	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos.
2004.90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (incluso "silvestres")	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos.
2005.99	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06: -Las demás.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos.
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Manufactura en la cual todos los materiales de los capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos y en la cual el valor de los materiales utilizados del Capítulo 17 no excedan el 30% del precio del producto final.
2009.90	Mezclas de jugos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
2101.20	Extractos, esencias y concentrados, de te o yerba mate, y and preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a bases de te o yerba mate.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
2101.30	Achicoria tostada y otros sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y en la cual toda la achicoria utilizada sea totalmente obtenida.
2103.30	Harina de mostaza y mostaza preparada	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida.
2104.10	Preparados para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes y caldos.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto los vegetales preparados o envasados de las partidas 2002, 2003, 2004 y 2005
2104.20	Homogenised composite food preparations	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
2106.90	Las demás -Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 4 sean totalmente obtenidos y el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30% del precio del producto final.
2201.10	Agua Mineral y agua gaseada.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
2202.10	Agua, incluyendo agua mineral y gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todo el jugo de fruta utilizado sea originario, y el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30% del precio del producto final.
2208.30	Whisky	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de las partidas 2207 ó 2208.
ex 2208.40	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación de productos de la caña de azúcar.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de las partidas 2207 ó 2208.
2208.70	Licores	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de las partidas 2207 ó 2208, en la cual todas las uvas o los materiales derivados de las uvas utilizados, sean totalmente obtenidos ó; cuando todos los demás materiales utilizados sean originarios, podrá utilizarse araq (raque) hasta un límite de 5% en volumen.



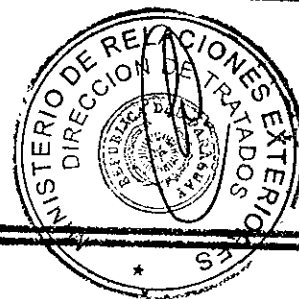
Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético, para usis alimenticios.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todas las uvas o los materiales derivados de las uvas utilizados sean totalmente obtenidos.
2301	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los materiales de los Capítulos 2 y 3 utilizados sean totalmente obtenidos.
2302	Salvados, moluscos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets".	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los materiales de los Capítulos 7 y 10 utilizados sean totalmente obtenidos.
2303.10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los materiales de los Capítulos 7, 10 y 11 utilizados sean totalmente obtenidos.
2303.30	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
2304	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets".	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto, en la que todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.
2305	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní, incluso molidos o en "pellets".	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto, en la que todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets" (excepto de las partidas 2304 ó 2305).	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto, en la que todos los materiales utilizados del Capítulo 12 sean totalmente obtenidos.
2306.90	Los demás: -Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets" (excepto de las partidas 2304 ó 2305).	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la que los materiales utilizados de los Capítulos 7, 10 y 12 sean totalmente obtenidos.
2308	Materias y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
2309.10	Preparaciones del tipo utilizado para la alimentación de los animales; alimentos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual los materiales utilizados de los Capítulos 2, 3, 7, 10, 12 y 15 sean totalmente obtenidos; y el valor de todos los materiales utilizados del Capítulo 17 no exceda el 30% del precio del producto final.
2309.90	Preparaciones del tipo utilizado para la alimentación de los animales; Las demás.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual los materiales de los Capítulos 2, 3, 4, 7, 10, 12 y 15 utilizados sean totalmente obtenidos; y el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30% del precio del producto final.
2401.20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 24 utilizados sean totalmente obtenidos.
2501	Sal (incluidas las de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimiento(s) específico(s) (2) ó; las demás operaciones en las cuales todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de la misma partida que la del producto podrán utilizarse, siempre que su valor no exceda del 50% del precio del producto final.
	Los demás.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.



Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
2713.20	Betun de Petróleo.	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimiento(s) específico(s) (2) ó; las demás operaciones en las cuales todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de la misma partida que la del producto podrán utilizarse, siempre que su valor no exceda del 50% del precio del producto final.	
2714.90	Los demás residuos de los aceites de petróleo de mineral bituminoso.	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimiento(s) específico(s) (2) ó; las demás operaciones en las cuales todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de la misma partida que la del producto podrán utilizarse, siempre que su valor no exceda del 50% del precio del producto final.	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2809.20	Ácido fosfórico y ácido polifosfórico.	Reacción química, Regla 1 ó Purificación, Regla 2.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2901	Hidrocarburos Acíclicos.	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimiento(s) específico(s) (2) ó; las demás operaciones en las cuales todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de la misma partida que la del producto podrán utilizarse, siempre que su valor no exceda del 50% del precio del producto final.	
2901.29	Los demás. -Hidrocarburos Acíclicos.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2903	Derivados Halogenados de los Hidrocarburos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2904.10	Derivados solamente sulfonado, sus sales y sus ésteres etílicos.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2905	Alcoholes Acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2905.19	Monoalcoholes Saturados; Los demás.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2905.29	Monoalcoholes no saturados; Los demás.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.



Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
ex 2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2914.50	Cetonas-fenoles y Cetonas con otras funciones oxigenadas.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2914.69	Quinonas: Las demás.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de los materiales utilizados de las partidas 2915 y 2916 no podrá exceder el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2915.24	Anhídrido acético.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2915.39	Esteres del ácido acético. Los demás: -	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
2915.40	Ácidos Mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y ésteres.	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2916.15	Ácidos Oleico, linoleico o linolenico, sus sales y ésteres.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2916.19	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados; Los demás.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2917.19	ácido fumarico	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2918	Ácido Carboxílico con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2918.13	Sales y ésteres del ácido tartárico.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
2918.22	Ácido O-Acetil salicílico, sus sales y ésteres.	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2918.29	Ácidos Carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados; Los demás.	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2918.91 y 2918.99	Ácido Carboxílico con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. -Los demás: - 2,4,5-T (ISO) (Ácido 2,4,5-Triclorofenoxiacético, sus sales y ésteres; Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto. Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.



Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
ex 2921	Compuestos con función amina	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2921.11	Mono-, di-, o trimetilamina y sus sales.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2921.19	Monoaminas Acíclicas y sus derivados; sales de estos productos; Las demás.	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2921.43	Toluidinas y sus derivados; sales de esos productos: Trifuralina	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
2921.49	monoaminas Aromáticas y sus derivados; sales de esos productos; -Los demás	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2924	Compuestos con función carboxamida; Compuestos con función amida del ácido carbonico.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2924.29	Las demás amidas cíclicas (incluidos los carbamatos cíclicos) y sus derivados; sales de estos productos. - Las demás	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2931	Los demás compuestos órgano-inorgánicos. -Glicosato y su sal de monoisopropilamina y Ácido fosfonometiliminodiacético; ácido trimetilfosfónico  Otros compuestos órgano-inorgánicos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.  Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomos de nitrógeno exclusivamente.	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2933.61	Melamina	Manufactura a partir de cualquier posición. No obstante, el valor de los materiales utilizados de las partidas 2932 y 2933 no podrán exceder el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2933.72	Clobazam (DCI) y metiprilon (DCI)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de los materiales utilizados de las partidas 2932 y 2933 no podrán exceder el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2934	Ácidos Nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2934.20	Compuestos cuya estructura contenga ciclos de benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
2934.30	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
3003 and 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 or 3006): - Obtenidos de antibióticos de la partida 2941.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de las partidas 3003 y 3004, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	
	- Las demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de las partidas 3003 y 3004 siempre que, el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final, y que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	



Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
3005.10	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3102.10	Urea, incluso en disolución acuosa	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
3102.29	Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio. -Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3201.90	Los demás. -Extractos curtientes de origen vegetal; Taninos y sus sales, éteres, ésters y demás derivados;	Manufactura de extractos curtientes de origen vegetal.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
	Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de la partida 3203, 3204 ó 3205; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3212	Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos) dispersos en medios no-acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; lentes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en la pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3215	Tintas de imprimir, tintas de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, locador o cosmética. Excepto para:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.



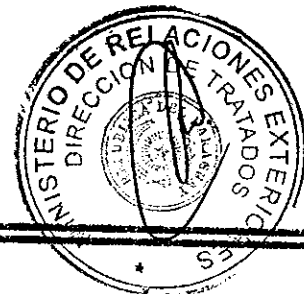


Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
3301	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los "concretos" ó "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que el producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 50% del precio del producto final.	
	Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de: aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516, ácidos grasos no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras de la partida 3823, y materiales de la partida 3404. Sin embargo, estos materiales pueden ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3701.10 and 3701.30	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorevelables, sensibilizadas sin impresionar, incluso en cargadores. - Para rayos X y las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 3701 y 3702. No obstante, los materiales de las partidas 3701 y 3702 podrán ser utilizados siempre que su valor total no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 3701 and 3702	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3703.20	Papel, cartón y textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar. - Los demás, para fotografía en colores (policroma)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3706.10	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente: - De anchura superior o igual a 35mm.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3707.90	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo. - Los demás:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.

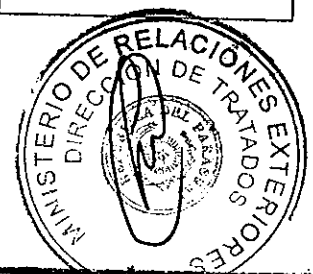


*Handwritten signature or initials in the bottom right corner.*

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
3802.90	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado. Los demás:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirrodedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
3812.30	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Manufactura de los materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3815.12	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.- Catalizadores sobre soporte: - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
3822	Reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos para diagnóstico o laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 ó 3006; materiales de referencia certificados	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
3823.11	Acido esteárico	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte, Excepto para:	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
ex 3824.90	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 3901 to 3913	Plásticos en formas primarias, excepto para:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915, y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del bien final.	
3907.40 and 3907.50	Policarbonatos y resinas alídicas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915	
3907.60	Poli(tereftalato de etileno)	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto y de los materiales de la partida 3915.	
3907.70	Poli(ácido láctico)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final. No obstante los materiales de la partida 3915 no podrán ser utilizados.



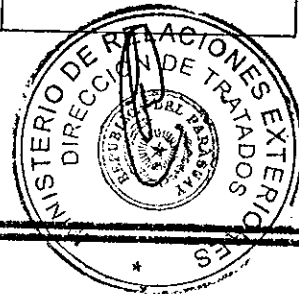
Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
3907.99	Los demás políesteres: Poli(tereftalato de butileno) , con carga de fibra de vidrio;	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final. No obstante los materiales de la partida 3915 no podrán ser utilizados.
	Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915.	
3909.10	Resinas ureicas; resinas de tiourea	Manufactura de los materiales de cualquier capítulo excepto el del producto y de los materiales de la partida 3915.	
3913.90	Polímeros naturales (por ejemplo, ácido alginico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias: - Los demás	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final. No obstante los materiales de la partida 3915 no podrán ser utilizados.
3915	Desechos, desperdicios y recortes de plástico	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados deberán ser totalmente obtenidos.	
3916 to 3926	Semi-manufacturas y artículos de plástico	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4014.10	Preservativos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4101; 4102 and 4103	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquetados o conservantes de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de de otra forma), incluso depilados o divididos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 ó 4103	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 4801 ó 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto.	
4804.31	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto de las partidas 4801 ó 4803: - Crudos:	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto.	
4804.39	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto de las partidas 4801 ó 4803: - Los demás:	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto.	



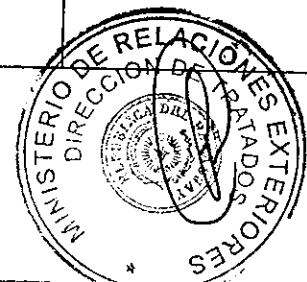
Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
4805.40	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo: - Papel y cartón filtro	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto.	
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño	Manufactura a partir de materiales del papel del Capítulo 47.	
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados ó con publicidad	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto.	
5003	Los demás desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5007.90	Los demás tejidos de seda o desperdicios de seda	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5101	Lana sin cardar ni peinar	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados excepto las hilachas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5106.20	Hilados de lana cardana sin acondicionar para la venta al por menor: Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
5201	Algodón sin cardar ni peinar	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	
5202.91	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas): - Hilachas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del bien final.	
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de lana inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a g/m <sup>2</sup> : - Crudos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 Decitex: - Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada: - De filamentos sintéticos o artificiales:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5902	Napas tramadas para neumáticas fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto; siempre que dicha manufactura implique los procesos de cableado de la fibra, el tejido de la trama y la inmersión del producto final.	
5910	Correas transportadas o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto; siempre que dicha manufactura implique los procesos de cableado de la fibra, el tejido de la trama y la inmersión del producto final.	
Capítulo 61	Prendas y complementos accesorios) de vestir, de punto	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.



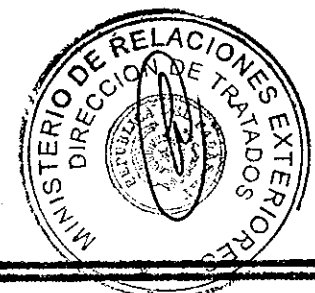
Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños : - Trajes (ambos o ternos)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
6204	Trajes sastrero, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
7115.90	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
7220.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600mm. De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	Manufactura a partir de lingotes u otras formas primarias de la posición 7218	
7222.40	Barras y perfiles de acero inoxidable: Perfiles	Manufactura a partir de lingotes u otras formas primarias de la posición 7218	
7302.10	Carriles, rieles	Manufactura a partir de materiales de la partida 7206.	
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y arenado de piezas en bruto forjadas, siempre que el valor total de las piezas en bruto forjadas utilizadas no exceda del 35% del precio del producto final.	
	Los demás:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
7307.19	Moldeados:- los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de las partidas 7201, 7206, 7218 y 7224.	
7307.93	Los demás: Accesorios para soldar a tope	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de las partidas 7201, 7206, 7218 y 7224.	
ex 7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción. Excepto para:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto. No obstante, no podrán ser utilizados perfiles obtenidos por soldadura, perfiles ni secciones de la partida 7301.	
7308.20	Torres y castilletes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	
7309	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 L, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	
7310.21 and 7310.29	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 L, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo -Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado, - los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	
7311	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	



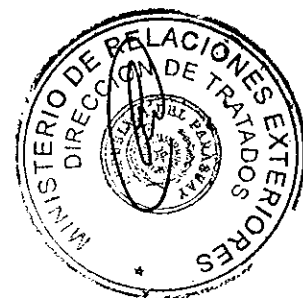
Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
7323.10	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7325	Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, hierro o acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7407 to 7419	Artículos de cobre	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7604.29	Las demás barras y perfiles de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7605	Alambre de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 7604	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7606.12	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2mm. Cuadradas o rectangulares: - De aleaciones de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
7607.19 and 7607.20	Las demás hojas y tiras de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte): -Las demás, con soporte:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
7609	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos y flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 L, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
7616	Las demás manufacturas de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos de metal común	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baútes, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común, excepto para:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	



Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.
8302.41	Otras guarniciones, herrajes y artículos similares: Para edificios	Manufactura de los materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, los materiales de la partida 8302 podrán ser utilizados, siempre que su valor total no exceda el 20% del precio del producto final.
8302.60	Cierrapuertas automáticos	Manufactura de los materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, los materiales de la partida 8302 podrán ser utilizados, siempre que su valor total no exceda el 20% del precio del producto final.
8303	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
8305.20	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grampas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería, tapicería o envase), de metal común; - Grampas en tiras	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetas y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
8309.10	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común: Tapas corona	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
8310	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas y aparatos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
8602.10	Locomotoras Diesel-eléctricas	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
8712	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos para reparto) sin motor	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones para recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
9302	Revolvers y pistolas (excepto los de las partidas 9303 o 9304)	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.



Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
9303.20	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de casa, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo) : Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa 20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9303.30	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de casa, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo) : Las demás armas largas de caza o tiro deportivo 20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9305.21 and 9305.29	Partes y accesorios de armas o rifles de la partida 9303	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9306.21	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido: Cartuchos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9306.29	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido: Los demás	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9306.30	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido: Cartuchos y sus partes	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
ex 9401 and ex 9403	Asientos (excepto de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto ó manufactura a partir de tejidos de algodón obtenidos de forma ya lista para su uso a partir de materiales de las partidas 9401 o 9403, siempre que: el valor de los tejidos de algodón no exceda del 25% del precio del producto final, y todos los demás materiales utilizados sean originarios y clasifiquen en una partida diferente de las partidas 9401 o 9403.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectos) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con puente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
9406	Construcciones prefabricadas	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9503	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.



*Handwritten signature or initials in the bottom right corner.*

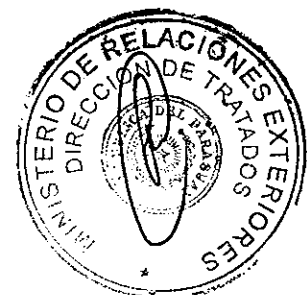


Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.
9504.30	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos de motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (Bowlings) : -Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
9504.90	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos de motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (Bowlings) : -Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluso el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles. -Esquí para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
9507.30	Carretes de pesca	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
9603	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros, cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
9607.20	Cierres de cremallera y sus partes: Partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
9608.10	Botifraños;	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
9608.20	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
9609	Lápices (otros que no son de la partida 9608), minas, pasteles, carboncillos, lizas para escribir o dibujar y jaboncillos (lizas) de sastré	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
9616.10	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.
9617	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.

Lista de notas al pie

(1) Los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados Originarios, aunque fueran criados de larvas y pecesillos no originarios. ("Pecesillo" significa pez inmaduro, en una etapa post-larvaria, incluyendo los alevines, salmoncillos, murgones y angulas (anguilas jóvenes)).

(2) Para las condiciones especiales a las que se refiere la expresión "procesos específicos", ver Notas Introductorias 4.1 y 4.2.



## ANEXO III

## APÉNDICE III

Modelos de certificado de origen de la SACU y del MERCOSUR y solicitud de  
certificado de origen de la SACU y del MERCOSUR

## Instrucciones de impresión

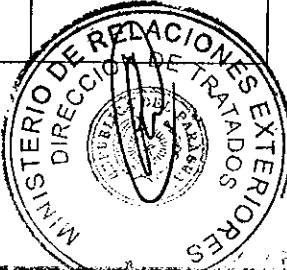
1. Cada formulario deberá medir 210 x 297 mm; permitiéndose una tolerancia de menos de 5 mm o no más de 8 mm en el largo. El papel a usar debe ser blanco, con tamaño para escritura, que no contenga pulpa mecánica y que pese no menos de 25 g/m<sup>2</sup>. Deberá tener un patrón Guilloché verde impreso en el fondo, que permita que las falsificaciones por medios mecánicos o químicos se distingan a la vista.
2. Las autoridades competentes del MERCOSUR y las autoridades aduaneras de la ASCU pueden reservarse el derecho a imprimir por sí mismos los formularios, o pueden hacer que se impriman en imprentas aprobadas. En este último caso, cada formulario debe incluir una referencia a dicha aprobación. Cada formulario debe indicar el nombre y dirección de la imprenta o una marca que identifique a la imprenta. También deberá incluir un número de serie, impreso o no, por el cual se lo pueda identificar.



CERTIFICADO DE ORIGEN SACU - MERCOSUR

1. Exportador (Nombre, dirección completa y país) ..... ..... ..... ..... ..... .....	N° A 000.000
	2. CERTIFICADO DE ORIGEN USADO EN COMERCIO PREFERENCIAL ENTRE ..... Y ..... (Incluir los países entre los que se comercian los productos)
3. Consignatario (Nombre, dirección completa y país) ..... ..... ..... ..... .....	4. Incluye productos sujeto a contingente arancelario <sup>(1)</sup>  Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
6. Detalles de transporte ..... ..... ..... .....	5. ¿Los productos mencionados a continuación se originan en una Zona Franca? <sup>(2)</sup>  Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
	7. Comentarios ..... ..... .....
8. Número de ítem, marcas y números y tipo de paquete <sup>(3)</sup> , descripción de los bienes <sup>(3)</sup> .....	9. Peso bruto (kg) u otra medida (no., litros, m <sup>3</sup> , etc.) .....
	10. Número de factura(s) y fecha(s) .....
	11. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR  I, el que suscribe, declara que los bienes descriptos ut supra cumplen las condiciones requeridas para la emisión de este certificado  Lugar: .....  Fecha: .....  ..... (Firma)

(1) Coloque X en el espacio apropiado.  
 (2) Si los bienes no están envasados, indique el número de artículos o estado "a granel" si corresponde  
 (3) Incluye la clasificación arancelaria de los bienes.



1/2/2000

<p><b>13. PEDIDO DE VERIFICACIÓN</b> (Coloque el nombre y dirección de la autoridad solicitada)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p><b>14. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN</b></p> <p>La verificación llevada a cabo indica que este certificado (2)</p> <p><input type="checkbox"/> Fue emitido por la Oficina Aduanera o autoridad competente indicada y que la información allí contenida es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple los requisitos en cuanto a autenticidad y exactitud (ver los comentarios anexados).</p>
<p>Se solicita la verificación de la autenticidad y exactitud de este certificado (colocar nombre y dirección de la autoridad que se lo solicita)</p> <p>(1).....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>(Colocar fecha y sello)</p> <p>.....</p> <p>(Firma)</p> <p>(1) Todo documento e información obtenida que sugiera que la información brindada en el certificado de origen es incorrecta debe ser remitido acompañando el pedido de verificación.</p>	<p>Autoridad aduanera o competente solicitante: (colocar nombre y dirección de la autoridad a la que se solicita)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>(Colocar fecha y sello)</p> <p>.....</p> <p>(Firma)</p> <p>(2) Colocar X en el espacio que corresponda</p>

**Notas**

1. Los certificados no deben haber sido borrados o contener palabras escritas una encima de la otra. Toda alteración debe ser hecha borrando la parte incorrecta y agregando las correcciones necesarias. Toda alteración de esta clase debe ser inicialada por la persona que completó el certificado y endosada por las autoridades aduaneras o competentes del país emisor.
2. No se debe dejar espacios entre los ítems ingresados en el certificado y cada ítem debe ser precedido por un número de ítem. Se debe colorar una línea horizontal inmediatamente abajo del último ítem. Todo espacio no usado debe ser cruzado de manera tal que no permita adiciones posteriores.
3. Los bienes deben describirse de acuerdo con la práctica comercial y con suficiente detalle como para permitir ser identificados.
4. En caso de bienes comercializados con una factura de un tercer operador, deberá incluirse en el espacio 7 (reproducido de la factura comercial) el nombre, dirección y país del proveedor de los bienes y el número y fecha de la factura correspondiente. Si no se conoce este número al momento en que se emite el certificado, el importador deberá presentar a las autoridades aduaneras o autoridad competente correspondiente una declaración fundada que indique las razones para ello.

